

MEMORANDUM FOR THE RECORD

On the 15th day of August 1944, the following information was received from the Bureau of the Census:

The Bureau of the Census has advised that the following information was received from the Bureau of the Census:

On the 15th day of August 1944, the following information was received from the Bureau of the Census:

The Bureau of the Census has advised that the following information was received from the Bureau of the Census:

On the 15th day of August 1944, the following information was received from the Bureau of the Census:

The Bureau of the Census has advised that the following information was received from the Bureau of the Census:

On the 15th day of August 1944, the following information was received from the Bureau of the Census:

The Bureau of the Census has advised that the following information was received from the Bureau of the Census:

On the 15th day of August 1944, the following information was received from the Bureau of the Census:

The Bureau of the Census has advised that the following information was received from the Bureau of the Census:

On the 15th day of August 1944, the following information was received from the Bureau of the Census:

The Bureau of the Census has advised that the following information was received from the Bureau of the Census:

On the 15th day of August 1944, the following information was received from the Bureau of the Census:

The Bureau of the Census has advised that the following information was received from the Bureau of the Census:

On the 15th day of August 1944, the following information was received from the Bureau of the Census:

The Bureau of the Census has advised that the following information was received from the Bureau of the Census:

On the 15th day of August 1944, the following information was received from the Bureau of the Census:

LA CAMARA PROVINCIAL DE NEIVA,

En uso de la atribucion 24 del artículo 124 de
la lei 1.^a, part. 2.^a, trat. 1.^o de la Recopilacion
Granadina,

DECRETA:

TITULO PRIMERO.

DE LA POLICIA URBANA.

CAPITULO 1.^o

Del aseo i orden en las poblaciones.

ART. 1.^o Toda ciudad, villa ó parroquia de la provincia,
sea cual fuere su poblacion, se mantendrá por los vecinos respec-
tivos, con el aseo i limpieza correspondientes.

ART. 2.^o Los dueños de casa en el poblado, están obligados
á blanquear por lo ménos el frente de las paredes que dan á
la calle; á limpiar la parte de calle que les corresponde, deserv-
vando i quitando los obtáculos que impidan el libre tránsito de
las personas i caballerías; á cercar los solares de su propiedad,
i á evitar los fangales ó depósitos de agua que puedan hacerse
en la parte de calle que les pertenezca respectivamente.

ART. 3.^o No comprende la disposicion de los artículos
anteriores á las personas miserables i desvalidas que á juicio del
Jefe de policía no puedan cumplir por sí ni por medio de otros
con las anteriores disposiciones.

ART. 4.^o Siempre que alguna persona trate de edificar una
nueva casa en cualquiera de las poblaciones de la provincia for-
madas, ó que en lo sucesivo se formen, dará aviso al Jefe de
policía para que reconozca i mida el solar en que va á edificarse.

ART. 5.^o El Jefe de policía asociado de una ó mas personas
de las mas respetables del distrito, i que mejor intelijencia tengan,
delineará el frente ó frentes del edificio, de modo que quede
arreglada la calle.

ART. 6.^o En las nuevas erecciones de parroquias, cuidará
el Jefe de policía respectivo, que las plazas i manzanas no tengan
ménos de cien varas en cada uno de sus cuatro lados, ni las
calles ménos de doce varas de anchura.

ART. 7.º Se prohíbe la plantacion de platanales dentro de la poblaciones, i los ya planteados se destruirán radicalmente.

ART. 8.º Es del resorte de la policía impedir que dentro de los solares se mantengan pozos, pantanos ó inmundicias cuyas exalaciones sean perjudiciales á la salubridad.

ART. 9.º Los Jefes de policía tienen el deber de impedir que las asequias que pasen por los poblados se desborden i humedezcan las calles, siendo obligacion de los dueños de los acueductos impedir este mal, si ellos no son de propiedad comunal.

ART. 10. Los dueños de cerdos, perros i cabras deben impedir su salida por las calles, teniéndose presente sobre la contravencion de este artículo, la pena detallada por el art. 122 de la lei 1.ª, part. 3.ª, trat. 1.º de la Recopilacion Granadina.

ART. 11. Los que tengan que introducir en las poblaciones reses ú otros animales bravíos, lo harán conduciéndolos con dos sogas por lo ménos para evitar cualquier acontecimiento desgraciado.

CAPITULO 2.º

De las ferias i mercados.

ART. 12. Habrá tantas ferias ó mercados cuantos sean necesarios para proveer á las ciudades, villas ó distritos parroquiales.

ART. 13. Se prohíbe la venta de carnes, granos ó efectos corrompidos. Es un deber de los Jefes de policía vijilar escrupulosamente para aprehender i castigar á los contraventores de este artículo.

ART. 14. Es prohibido establecer mataderos dentro de las poblaciones. Tambien lo es poner tasajeras con carnes en las plazas i calles con el objeto de secarlas ó espenderlas.

ART. 15. Se prohíbe la venta en los mercados públicos de licores espirituosos ó alcohólicos, por menor; i la policía vijilará para que la clase de estos sea buena i no contenga las sustancias dañosas con que en algunas partes suelen prepararse.

CAPITULO 3.º

De los acueductos ó asequias que pasan por las poblaciones.

ART. 16. Los caños ó asequias que se introduzcan en los solares, serán mantenidos por el dueño de cada uno de estos con el mayor aseo, i empedrados en el fondo i en los bordes, de manera que no se detenga el agua ni se inunden las calles, siendo de cargo del mismo propietario mantener el caño ó asequia de la

manera indicada desde la entrada ó salida á su solar hasta la mitad de la calle. Los que contravengan á esta disposicion pagarán una multa de cuatro á ocho pesos, ó sufrirán la pena de cuatro á ocho dias de arresto.

ART. 17. Los Jefes de policía tendrán especial cuidado de que se mantengan en buen estado de servicio los caños ó asequias que cruzan las calles, haciendo poner puentes bien contruidos de calicanto, piedra ó madera por lo ménos de dos varas de anchura. Estas construcciones se harán de los fondos comunes aplicados á este fin, ó con el servicio personal subsidiario.

CAPITULO 4.º

De la inhumacion de cadáveres.

ART. 18. Ademas de las disposiciones contenidas en los artículos 1.º al 4.º i su parágrafo de la lei de 2 de junio de este año, que la policía tendrá presentes, se observarán las que siguen.

ART. 19. Los cadáveres cuya corrupcion empiece á manifestarse se sepultarán inmediatamente, sobre lo cual vijilará activamente la policía.

Parágrafo único. Se exceptúan los casos en que la autoridad judicial prevenga el reconocimiento del cadáver, el cual se verificará en los cimiterios, fuera de la area sagrada.

ART. 20. Se prohíbe enterrar sobre sepulturas que contengan los restos de otra persona, miéntras haya tierra vírjen en el cimiterio.

ART. 21. Cuando todo el terreno esté ya ocupado, comenzarán á hacerse las inhumaciones sobre las sepulturas mas antiguas, para lo cual deberá observarse arreglo en la distribucion de sepulturas, de manera que comenzándose por la parte mas retirada de la puerta, se siga ordenadamente hasta ésta, cuyo arreglo corresponde á los sacristanes: como tambien el cuidado de que las sepulturas tengan por lo ménos una vara de profundidad.

ART. 22. La policía hará inhumar los cadáveres de aquellas personas tan desvalidas que no tengan medios ni deudos para que los sepulten.

ART. 23. Es tambien un deber de la policía vijilar sobre que los cimiterios estén con la seguridad, orden i aseo correspondientes.

CAPITULO 5.º

De las juntas de Sanidad.

ART. 24. La junta de Sanidad de la provincia se compone del tesorero, personero i contador provincial, i tres miembros mas elejidos por la Gobernacion, á propuesta de los miembros natos indicados.

ART. 25. Los individuos nombrados por la Gobernacion durarán en su destino un año, pudiendo ser reelectos.

ART. 26. Para hacer estos nombramientos se preferirá á los profesores de medicina, i á los que tengan algun conocimiento en el arte de curar.

ART. 27. La junta adoptará los reglamentos que sean necesarios para su réjimen interior, dando cuenta con ellos al Gobernador de la provincia.

ART. 28. La junta de Sanidad de la provincia se reunirá cada dos meses, con el objeto de proponer á las autoridades políticas los medios de evitar las enfermedades epidémicas, endémicas i contagiosas, i de adoptar las providencias que fueren conducentes para la salubridad de los lugares.

ART. 29. Cuando los concejos municipales i cabildos parroquiales ejerzan las atribuciones de junta de Sanidad de los cantones ó distritos, podrán llamar á su seno á los facultativos que haya en el lugar; i en su defecto á personas intelijentes en el arte de curar.

ART. 30. El Gobernador, el Jefe político i alcalde parroquial en sus casos respectivos, podrán hacer reunir extraordinariamente la junta de Sanidad provincial, cantonal i parroquial, cuando así lo exija la salubridad jeneral.

ART. 31. En caso de enfermedades epidémicas, endémicas i contagiosas de las bestias, la junta de Sanidad hará á la Gobernacion las indicaciones conducentes para impedir el progreso del mal.

CAPITULO 6.º

De la mendicidad.

ART. 32. Los Jefes de policía perseguirán conforme á las leyes, á las personas que sin estar notoriamente impedidas para trabajar en cualquiera oficio, se destinen á mendigar.

ART. 33. Pueden pedir limosna públicamente las personas notoriamente pobres, imposibilitadas para trabajar en algun oficio,

i que no tengan ascendientes, descendientes ó consortes que puedan mantenerlas, en cuyo caso el Jefe respectivo de policía espedirá la licencia correspondiente.

ART. 34. Para espedir estas licencias se asociará el Jefe de policía á dos personas intelijentes que califiquen el mendigo segun las disposiciones de este decreto, i estenderá la licencia en estos términos. “La Jefatura (ó alcaldía) del canton (ó distrito parroquial) en uso de la facultad que le confiere la lei, i previa la calificacion hecha de (fulano) por los reconocedores (fulano i sutano) le concede licencia para pedir limosna públicamente.— (Fecha i firma del alcalde i reconocedores.)”

ART. 35. Si las circunstancias del mendigo fueren transitorias, así se especificará en la licencia, recojiéndose ésta cuando hayan cesado los motivos por los cuales se dió.

ART. 36. El Jefe de policía averiguará si los mendigos tienen parientes á quienes la lei obligue á darles el sustento. En este caso no se espedirá la licencia para mendigar, i los parientes de que se habla, serán obligados á mantenerlos en su poder.

CAPITULO 7.º

De las fiestas, espectáculos i diversiones.

ART. 37. No se harán bailes ni diversiones públicas sin dar previo aviso al Jefe de policía.

ART. 38. Corresponde segun la lei al Jefe de policía, impedir las diversiones ó espectáculos que ofendan la relijion, la moral i las buenas costumbres.

CAPITULO 8.º

Del servicio doméstico.

ART. 39. Todo individuo que se sujete á servir, declarará á la persona con quien se concierte, su nombre, el de sus padres, lugar de su nacimiento, vecindad i la edad que tuviere.

ART. 40. Al ajustarse el contrato, el patron lo asentará en un libro, con debida especificacion del tiempo del concierto, el precio del servicio, el modo de pagarlo i la filiacion del concertado. Esta diligencia será firmada por dos testigos i por los contratantes si supieren hacerlo, ú otra persona á su ruego.

ART. 41. El patron dará cuenta al Jefe de policía de la celebracion del contrato, presentándole el documento otorgado, i

el Jefe de policía asentará la diligencia en un libro que llevará de anotaciones sobre conciertos de domésticos.

ART. 42. Es un deber de la policía hacer que los concertados cumplan las obligaciones que se impusieron, i de restituirlos, á requerimiento del patron, cuando se hayan fugado ó se detengan indebidamente en los poblados ó en los campos. Los costos de aprehension serán pagados por el patron inmediatamente, quien los cargará al concertado.

ART. 43. Los concertados pueden ocurrir á la policía por faltas en el cumplimiento del contrato, i ésta con audiencia del patron resolverá lo que sea justo, atendiendo la necesidad que hai de perseguir la vagancia, i la propension de los concertados á variar diariamente de patron.

ART. 44. Las personas que tengan al presente concertados, lo mismo que estos, quedan obligados á cumplir las formalidades prescritas en este capítulo.

ART. 45. Los padres de familia, patronos ó maestros podrán infligir á sus hijos, dependientes ó discípulos los castigos que estimen convenientes para hacerlos entrar en sus deberes; teniendo siempre presente lo dispuesto en los artículos 637 i 638 de la lei 1.ª, part. 4.ª, trat. 2.º de la Recopilacion Granadina.

ART. 46. Los Jefes de policía tomarán todas las providencias de su resorte, para impedir que los muchachos de ambos sexos, vaguen en los poblados ó campos, teniendo presentes las disposiciones legales sobre el modo de perseguir i concertar á los vagos.

ART. 47. Los contraventores á las disposiciones anteriores sufrirán una multa de uno á cuatro pesos, ó de uno á cuatro dias de arresto.

TITULO SEGUNDO.

DE LA POLICÍA RURAL.

CAPITULO I.º

De los mayordomos, administradores, vaqueros de hacienda i demas profesiones.

ART. 48. El individuo comprometido en clase de administrador, mayordomo ó peon de una hacienda de ganadería ó labranza, que abandonando los negocios de que está hecho cargo, se separe de ellos sin justa causa, será compelido por el Jefe de policía á llenar sus deberes á requerimiento del interesado.

ART. 49. El piloto ó boga de una barqueta, balsa, ó cualquiera otro vehículo de los que sirven para navegar en los rios,

que no cumpla con alistar la embarcacion i salir del puerto el dia i á la hora en que estuviere comprometido, ó se detenga en el tránsito sin causa lejitima, á juicio del Jefe de policía, será comprometido á llenar su deber á virtud de reclamacion del transeunte, dueño ó encargado de los efectos que deban marchar.

ART. 50. Si se descubre que la demora consiste en que el piloto ó boga culpable de ella, se halla bebiendo licores, embriagándose ó jugando, cualquiera ajente de policía puede conducirlo inmediatamente, de grado ó por la fuerza, al punto en que se le espere, i en caso de hallarse imposibilitado para emprender el viaje por el excesivo uso del licor, será obligado en el acto á satisfacer lo que hubiere recibido por su trabajo, i sufrirá una multa de dos hasta diez i seis pesos, ó será penado con dos hasta diez i seis dias de arresto, sufriendo la misma el que se fugue ó se oculte por mas de dos horas despues de la fijada para la salida.

ART. 51. Los rematadores ó dueños de pasos públicos que no mantengan buenas barquetas ó cabuyas para el pasaje, i que por el mal estado del vehículo se humedezcan los pasajeros ó sus efectos, ó se pierdan estos, sufrirán una multa de tres á diez pesos, ó un arresto de tres á diez dias á juicio del Jefe de policía.

ART. 52. Es obligacion de los rematadores ó dueños de pasos públicos en los rios, pasar de noche á toda persona, que no siendo sospechosa, solicite el pasaje estando el rio en sus aguas naturales, i mui particularmente deben cumplir este deber, con los ministros ó comisionados del Gobierno, de la policía i de la justicia.

ART. 53. En aquellos distritos parroquiales que se hallan divididos por rios de barqueta, es obligacion de los rematadores ó dueños de pasos públicos pasar gratuitamente á los vecinos las vísperas de los dias festivos, i estos hasta entrarse el sol.

ART. 54. Los rematadores i dueños de pasos públicos tienen obligacion de mantener abiertos á su costa los puertos cuando los pasos estén rematados; i cuando estén por administracion, los Jefes de policía respectivos los harán componer de sus mismos productos, de manera que en todo caso se pueda transitar cómoda, segura i libremente por ellos. Los rematadores ó dueños de pasos públicos que no cumplan esta disposicion, sufrirán una multa de cuatro á ocho pesos, ó arresto de cuatro á ocho dias, i serán compelidos inmediatamente á la composicion.

ART. 55. Los derechos que puedan cobrar los rematadores ó dueños de pasos públicos sobre las barquetas ú otros vehículos

que se hallan en el distrito de su arrendamiento para usos privados, serán en adelante hasta de ocho reales por año á juicio del Jefe de policía, teniendo en consideracion la capacidad del buque i servicio á que se destine.

ART. 56. Los caporales, arrieros i vaqueros encargados de conducir cargamentos, partidas ó sacas de ganados mayores ó menores que falten á sus comprometimientos dejando de salir el dia i hora prefijados, ó descuidando voluntariamente su deber, sufrirán un arresto de tres á veinte dias. Esta pena será impuesta por el Jefe de policía.

ART. 57. Los jornaleros que habiéndose comprometido á trabajar uno ó mas dias, faltaren á su compromiso sin causa lejitima, á juicio del Jefe de policía, sufrirán una multa de uno á cuatro reales, ó arresto de uno á cuatro dias.

ART. 58. Los demas artesanos que falten á sus comprometimientos relativos á su oficio, ó que ejecuten mal las obras de que se han hecho cargo faltando á las condiciones de su compromiso, serán obligados por el Jefe de policía á llenar sus deberes, imponiéndoles una multa de dos á sesenta pesos, ó arresto de dos á sesenta dias, teniendo en consideracion el valor é importancia de la obra, i gravedad de la falta.

ART. 59. El Jefe de policía á requerimiento de los interesados podrá en los dias de trabajo arrancar los jornaleros, artesanos ó profesores de algun oficio, de las tabernas ó casas de juego ó de cualquiera otra parte, i compelerlos á que vuelvan á sus ocupaciones.

ART. 60. Los que sin ser prácticos en las artes i oficios indicados en este capítulo, se comprometan á servir como tales, sufrirán la pena de uno á dos meses de arresto, á juicio del Jefe de policía.

CAPITULO 2.º

De las tierras, labranzas i cercos.

ART. 61. Ningun dueño de tierras cerrará sus linderos sin dar aviso á los colindantes.

ART. 62. Si los linderos de los propietarios fueren quebradas, sanjas ú otras vías que no puedan dividirse con los cercos en su longitud, i sobre el particular hubiera disputa, el Jefe de policía asociado á dos peritos, la decidirá señalando con proporcion i justicia por donde deba construirse el cerco, i procurando compensar á la una parte el terreno que se le quite con igual estension i calidad del que pertenece á la otra.

ART. 63. Los terrenos que se conservan cercados con una cerca comun, i que sobre la parte que cada uno deba construir, hubiere disputa, el Jefe de policía asociado de dos peritos, la decidirá señalándole á cada uno la estension del terreno que deba cercar, proporcionándola á la cantidad de su propiedad ó de sus labores.

ART. 64. Las huertas ó labranzas se mantendrán bien cercadas á satisfaccion del Jefe de policía respectivo, quien dará vista de ellas, i hará reparar inmediatamente sus defectos cuando algun interesado lo solicite.

ART. 65. Siempre que alguno ó algunos de los consocios en una cerca resuelvan abandonar su establecimiento, avisarán al otro ú otros un mes ántes para que provean lo conveniente á la seguridad de sus labores, pero estará obligado el que quiera abandonar su cerco á conservarlo con seguridad hasta que se cumpla el mes.

ART. 66. Cuando haya animales tan viciados á romper los cercos que aun estando buenos no se contengan, el dueño de ellos tendrá obligacion de quitarlos, i de no verificarlo despues de reconvenido á presencia de testigos por la primera vez, el Jefe de policía le impondrá una multa de cuatro á diez pesos, ó un arresto de cuatro á diez dias, i si persevera en su rebeldía será doble la pena, i perderá ademas el animal ó animales que se venderán en pública subasta, i su producto i el de las multas se destinará á favor de las respectivas rentas.

ART. 67. Ninguna persona entrará ni pasará por huertas ó labranzas ajenas, sin permiso del propietario, á no ser que dichos establecimientos tengan la servidumbre del tránsito conforme á las leyes, cuya decision corresponde á los jueces que ellas han designado. Se prohíbe tambien el tránsito por tierras ajenas, excepto el caso previsto en este artículo, ó que alguna necesidad lícita i urgente lo exija, cuya decision toca al Jefe de policía respectivo.

ART. 68. El que contraviniere á las disposiciones de este capítulo, será penado con una multa de cinco pesos ó con cinco dias de arresto por la primera vez, i de diez pesos ó diez dias de arresto por la segunda, siempre que por las leyes comunes no merezca otra pena.

CAPITULO 3.º

De las aseQUIAS i riegos.

ART. 69. Si dos ó mas propietarios de labranzas tuvieran una sola aseQUIA para conducir el agua á sus regadíos, cada uno

de ellos tiene obligacion de cooperar en proporcion á la parte de la labranza que le corresponde, á la apertura i composicion de aquel canal, pero cuando no concurre tiene obligacion de indemnizar á los que trabajaron en el canal, el valor del trabajo con que dejó de concurrir, mas no será privado del derecho de regar cuando llegue su turno.

ART. 70. El modo con que debe usarse del derecho de regadío, es el siguiente: regará primero el que tenga la labor mas antigua, si ha tenido siempre derecho á la asequia, en segundo lugar aquel cuya labranza siga en edad, i este órden progresivo deberá observarse respecto de las demas si existiere la misma condicion ó variedad de edades en las labores, pero si no pudiere averiguarse su antigüedad ó fueren de un mismo tiempo, tendrá la prelación aquella á que primero llegare el agua, i así sucesivamente. No se alterarán por esta disposicion los pactos que entre los interesados haya sobre esto.

ART. 71. El tiempo que cada propietario deba mantener el agua regando su labor, será aquel en que convengan las partes, i no aviniéndose, el Jefe de policia acompañado de dos peritos, resolverá el que corresponda á cada uno siendo el puramente necesario para bañar sus labores, i con proporcion á su estension.

ART. 72. Cuando uno de los propietarios use de su derecho de regar, ninguno de los otros tendrá accion para privarle de él.

ART. 73. No se permitirá el que se saquen nuevas asequias para usos ó labores nuevas, siempre que las fuentes de donde se extraen sean escasas de agua para las que ya existen, sobre el cual, en caso de disputa, decidirá el Jefe de policia asociado á peritos.

ART. 74. Las asequias que actualmente existen i pasan por labores ó tierras ajenas, se mantendrán arregladas para que no se desborden las aguas i formen fangos ó lodazales.

ART. 75. Los contraventores á alguna de las disposiciones contenidas en este capítulo, sufrirán una multa de cuatro á diez pesos, ó un arresto de cuatro á diez dias.

CAPITULO 4.º

De las crias de ganados mayores i menores.

ART. 76. Las crias de ganados mayores i menores se mantendrán con señales en las orejas ó con herretes, i á su tiempo serán marcados los primeros con cifras quemadoras.

ART. 77. Se prohíbe el uso de las señales denominadas *troncha* i *punto de lanza* en ambas orejas, i los criadores que las usen en

sus animales las variarán, i esto se verificará tambien cuando dos criadores que tengan sus establecimientos inmediatos usen de una señal ó fierro iguales, en cuyo caso los conservará el mas antiguo en el uso, i no pudiéndose averiguar esto, el que tenga mas animales.

ART. 78. Los ganados mayores que se venden, será contraherrados si fuere posible, i el vendedor tiene obligacion de dar al comprador una boleta firmada por él, ó á su ruego, que espese el número i clase de ganados que vende, el nombre del comprador, el del distrito ó provincia á donde conduce los ganados i las marcas i señales que estos llevan.

ART. 79. Los que conduzcan ganados para el consumo en los distritos parroquiales, ántes de matarlos darán cuenta al Jefe de policia, comisario ó veedor para que los reconozca si están contraherrados, ó le manifestarán la boleta que acredite su propiedad. La infraccion de este artículo ó la del anterior, será castigada con multa de uno á veinte i cinco pesos.

ART. 80. Los Jefes de policia celarán con la mayor actividad el cumplimiento del artículo anterior, i al efecto encargarán á sus agentes mas inmediatos á los partidos ó secciones distantes de la cabecera del distrito, i en esta, para que velen constantemente el cumplimiento de la anterior disposicion, castigándoles cualquiera negligencia ó descuido con la pena del artículo anterior.

ART. 81. La policia indagará escrupulosamente la legitima procedencia de las cosas que se vendan i la facultad que tenga el vendedor para hacerlo cuando éste sea desconocido ó sospechoso.

ART. 82. Se levantará un estado jeneral de las marcas quemadoras que haya en toda la provincia, con los cuales acostumbran los criadores herrar sus ganados.

ART. 83. Los alcaldes abrirán un registro de todas las marcas que se usan en el distrito para herrar ó contraherrar los animales, con espresion del nombre del dueño de ellas.

ART. 84. De este registro se tomará un cuadro que contenga con claridad las marcas i sus dueños, i se remitirá á la Jefatura política para que allí se forme uno jeneral de todo el canton clasificando ó separando los distritos, i este cuadro se remitirá á la Gobernacion.

ART. 85. Recibidos que sean en la Gobernacion los cuadros cantonales, se formará allí uno jeneral que contenga todas las marcas que hai en la provincia con separacion de cantones i distritos parroquiales, i de este cuadro se mandará una copia á cada una de las Jefaturas políticas para que circulen copias de él en los respectivos distritos.

ART. 86. En el mes de Diciembre de cada año, darán cuenta las alcaldías á las Jefaturas políticas, i éstas á la Gobernacion, de las nuevas marcas que se hayan puesto en uso.

ART. 87. Igualmente darán las alcaldías á las Jefaturas políticas, i éstas á la Gobernacion, una relacion del resultado que tengan las averiguaciones que se hayan hecho durante el mismo tiempo, acerca de los animales que no tienen dueño conocido.

ART. 88. Los criadores ó dueños de ganados i caballerías que no cumplan con presentar sus marcas para registrarla dentro del término que se les designe por los alcaldes, i cualquiera de estos ó de los Jefes políticos que no cumplan por su parte á las disposiciones contenidas en los cinco artículos precedentes, serán penados con una multa de uno á diez pesos, ó de uno á diez dias de arresto, i obligados á presentarlas.

ART. 89. Se prohíbe soltar bestias que hayan regresado de viaje, en los terrenos que son criadores de ganados.

ART. 90. Los dueños de tierras que tengan yeguas con garañon, sus administradores ó mayordomos quedan autorizados para castrar á riesgo del propietario los potros ó caballos ajenos que encuentren en sus yeguas, siempre que reconvenido por cualquiera de ellos, el dueño del caballo ó potro, su administrador, mayordomo ó recomendado en presencia de dos testigos para que los quiten, no lo haya verificado.

Parágrafo único. No se entiende la disposicion anterior con los caballos padres que se encuentren en sus respectivas yeguas.

ART. 91. Los individuos que tienen en sus tierras yeguas con garañon yegüero, son dueños de los muleros que les produzcan, aun cuando sean hijos de garañon ajeno; pero si el dueño de la yegua no tiene garañon, le pagará al dueño del que la haya fecundado cuatro pesos, salvándose en esta disposicion los convenios particulares.

ART. 92. Los comuneros no podrán tener en las tierras de la comunidad, mayor número de animales, que aquellos que puedan criar con proporcion al terreno que les corresponde; i en esta misma proporcion es el que pueden librar. Las cuestiones que sobre el particular resulten, el Jefe de policia asociado de dos peritos las decidirá.

ART. 93. Es prohibido tener en tierras ajenas animales de cualquiera clase sin consentimiento del propietario.

ART. 94. Se prohíbe las correrías con perros en los atajos de ganados ajenos, ó en tierras ajenas; i en las de comuneros cuando los ganados estuvieren mezclados, los dueños de estos arreglarán los rodeos.

ART. 95. Cuando se encuentre por el propietario de tierras alguna res mayor ó menor, ó caballería cuyo dueño se ignore, dará cuenta al Jefe ó agente de policia mas inmediato, pero siendo conocido el dueño, á él se le dará el aviso.

CAPITULO 5.º

De la pesca.

ART. 96. Con respecto á la pesca con yerbas i drogas venenosas, se tendrá presente el art. 5.º de la lei de 2 de Junio de este año.

CAPITULO 6.º

De las quemazones.

ART. 97. Con respecto á las quemazones de sabanas, potreros ó rosas, se tendrán presentes los artículos 874, 875 i 876 de la lei 1.ª, part. 4.ª, trat. 2.º de la Recopilacion Granadina.

ART. 98. Cuando los dueños de sabanas, potreros ó rosas quieren quemarlas, abrirán en las últimas las rondas necesarias, i de todo darán aviso un dia ántes á los lindantes. El que no cumpla este deber pagará una multa de cuatro hasta diez i seis pesos, ó sufrirá la pena de cuatro á diez i seis dias de arresto.

ART. 99. Se prohíbe incendiar sabanas, potreros ó rosas ajenas sin consentimiento del propietario, i el que sin este requisito las incendiare, será penado con una multa de veinte á cincuenta pesos, ó con veinte á cincuenta dias de arresto, á no ser que tenga otra pena por la lei.

DISPOSICIONES JENERALES.

ART. 100. Sin embargo de las penas establecidas en este reglamento, les queda á las personas que sufran perjuicio, salvo su derecho para reclamarlo ante la autoridad competente.

ART. 101. Los peritos que se asocian al Jefe de policia i de que habla este reglamento, deben ser imparciales, nombrados por las partes i juramentados. Si alguno de los interesados se negare á nombrar el que le corresponde, lo nombrará el Jefe de policia, i un tercero en caso de discordia, i cuando los tres disintieren se resolverá por la regla proporcional, acostumbrada en tales casos. Estos peritos serán indemnizados por las partes ó por el que resulte culpable.

ART. 102. Las multas impuestas por esta ordenanza serán aplicadas á los objetos á que la lei las destina, i las autoridades que las imponen darán inmediatamente aviso á los respectivos tesoreros para que las hagan efectivas.

ART. 103. Cada Jefe de policía llevará un libro que asiente las resoluciones en que ha impuesto pena pecuniaria, i en el mes de Diciembre de cada año le remitirá al presidente del cabildo una lista de las personas que han sido multadas, espresando la cantidad en que lo fueron, i esta lista la agregará el presidente á la cuenta respectiva.

ART. 104. Cuando alguna persona desconocida llegue á una casa, ó quiera permanecer en ella, i el que la habite sospecha que es reo, desertor, hijo de familia ó esclavo prófugo, dará cuenta en el acto al Jefe de policía, ó al comisario del partido para que cumpla el deber que la lei le impone.

ART. 105. La persona que hallare dinero, alhajas de oro ó plata ó cualquiera otro efecto, lo entregará á su dueño conociéndolo, pero si no, dará cuenta al Jefe de policía consignándole el efecto hallado. Sobre esta disposicion se tendrá presente el artículo 821 de la lei 1.^ª, parte 4.^ª, trat. 2.^º de la Recopilacion Granadina.

ART. 106. Los Jefes de policía llevarán un libro en el que asentarán las partidas de las cosas halladas sin dueño: en ellas se espresará el individuo que las encontró, el día i lugar en que fueron halladas; i si fueren bestias, ganados mayores ó menores, se espresará el color, fierro ó señal que tenga; é inmediatamente se fijará en los lugares públicos aviso de la cosa hallada, i el que la consignó le dará la policía recibo circunstanciado.

ART. 107. Cuando se reclame esta clase de bienes por la persona que pruebe ser su verdadero dueño, se le entregarán dejando recibo en el espresado libro.

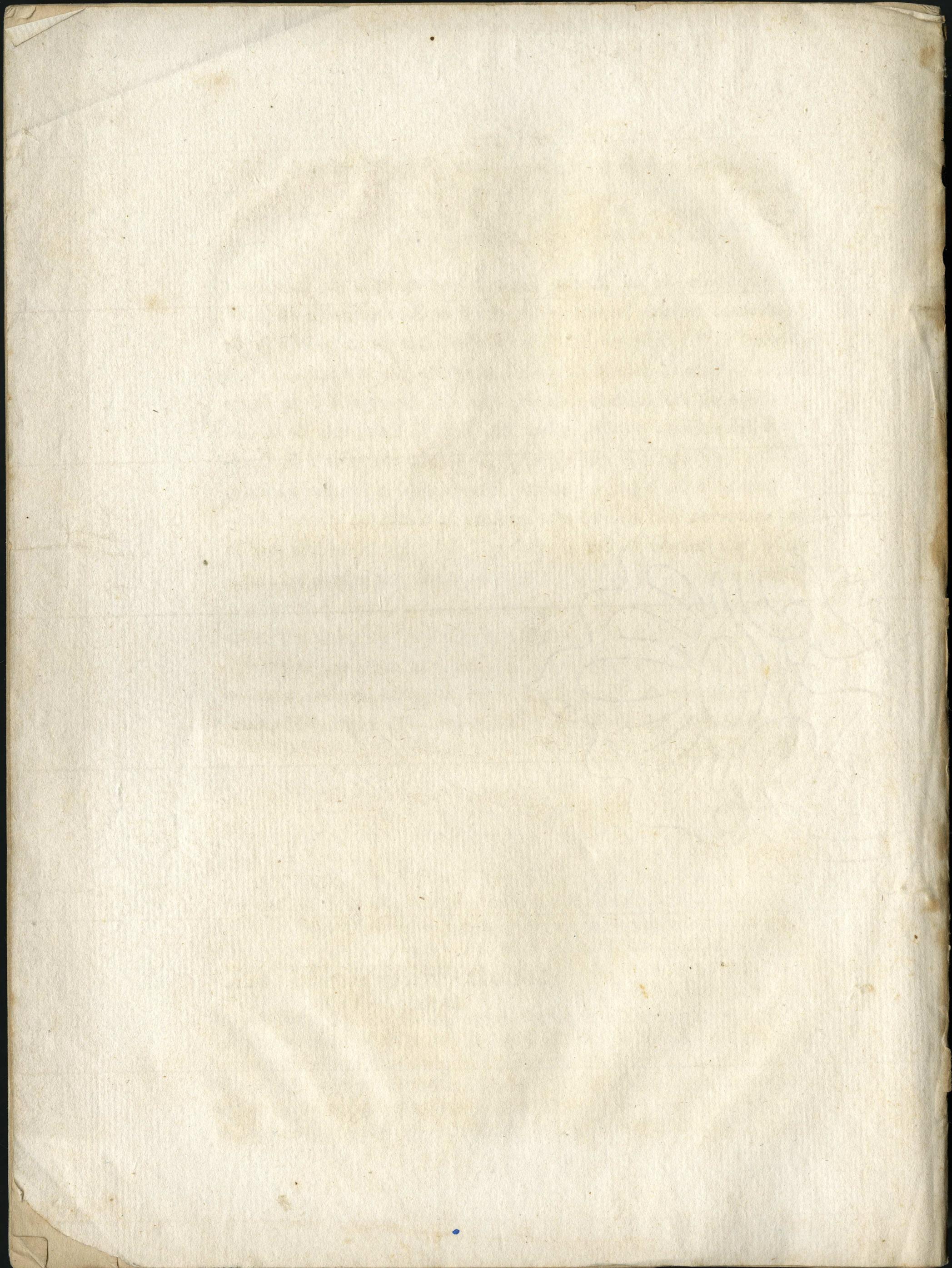
ART. 108. Las multas que se impongan con arreglo á este decreto á individuos que no puedan satisfacerlas, se conmutarán por los respectivos Jefes de policía en la obligacion de prestar un servicio equivalente en una obra pública, sin que se entienda que lo deban hacer personalmente.

ART. 109. Se concede privilegio esclusivo al Sr. Pedro Dávila por un año para que pueda imprimir i vender libremente este decreto.

ART. 110. El decreto de policía de 1843 i su adicional quedan vijentes hasta el dia en que el presente sea publicado en la provincia.—Dado en la sala de las sesiones de la Cámara de provincia de Neiva á 23 de Setiembre de 1846.—El presidente—*Joaquin Gomez*.—El secretario—*Eustacio Buendia*.

Gobernacion de la provincia.—Neiva 28 de Setiembre de 1846. Ejecútese i publíquese, con escepcion del art. 55 por estar fuera de las facultades de la Cámara.—*J. Uldarico Leiva*.—El Secretario—*Policarpo Garcia*.—Es copia—*Garcia*.

República de la Nueva Granada.—Secretaría de Relaciones Exteriores i Mejoras Internas.—Bogotá 4 de Noviembre de 1846.—Seccion 2.^ª—Número 36.—Sr. Gobernador de la provincia de Neiva.—Visto el decreto de policía expedido por la Cámara de esa provincia en sus últimas sesiones, que US. acompañó á su oficio de 6 del próximo pasado, núm. 53, S.E. el Presidente de la República ha resuelto lo que sigue: “No siendo contrario á la Constitucion ni á las leyes el presente decreto, puede llevarse á efecto, con escepcion del art. 15 que prohíbe la venta de licores espirituosos por menor en los mercados; i del 55, suspendido por la Gobernacion fijando precio al derecho anual que cobran los rematadores de pasos por las barquetas destinadas á usos particulares. Pásese á la próxima legislatura i comuníquese.”—Los demas documentos que vinieron adjuntos á la nota que contesto, se pasaron á la Secretaría de Gobierno á cuyo despacho corresponden.—Dios guarde á US.—*M. M. Mallarino*.—Es copia.—El secretario—*Garcia*.



HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1656

AUTHOR: Leiva, J. Uldarico & Others

TITLE: La Cámara Provincial de Neiva..decretos

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imp. de Espinosa for J. Ayarza

Date: 1846

Dimensions: 20 8/10 x 15 5/10 cms; 1-15pp.

Condition: Wrappers slightly worn, interior pages ^{darkened but} very good.

General Notes: The Neiva province's Cámara issued these decrees for local governance, in 1846.

SL IMG 1-13-

Started over using img 1

Helguera-p-1656	001	✓	001	✓	blank frontcover
	002	✓	002	✓	insidecover + La Camara
	003	✓	003	✓	pg. 2 + 3
	004	✓	004	✓	pg. 4 + 5
	005	✓	005	✓	pg. 6 + 7
	006	✓	006	✓	pg. 8 + 9
	007	✓	007	✓	pg. 10 + 11
	008	✓	008	✓	pg. 12 + 13
	009	✓	009	✓	pg. 14 + 15
	010	✓	010	✓	blanksheet + blanksheet
	011	✓	011	✓	backcover
	012	✓			helguera-p-1656-notes1
	013	✓			helguera-p-1656-notes2